

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Clara número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NÚMERO 723.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 18 del actual la Real orden siguiente:

Al dar á la imprenta la Real orden circular de 3 del actual relativa al modo de llevarse á efecto la eleccion general de Ayuntamientos, se han padecido dos equivocaciones materiales que importa rectificar en los términos siguientes.—La prevencion quinta de la citada circular debe decir: Decididas las reclamaciones por el Alcalde se expondrán al público el dia 3 de Enero próximo, las listas de electores y elegibles con las rectificaciones que el mismo hubiese hecho, y permanecerán espuestas hasta el 8 del mismo mes.—La prevencion octava debe hacerse de este modo:—Desde el 9 de Enero al 17 del mismo mes se espondrá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho desde el dia 3 al 8.—Lo que de Real orden digo á V. S. con el objeto de que proceda inmediatamente á rectificar las dos mencionadas equivocaciones, valiéndose de los medios que juzge oportunos para su mas pronto

y seguro resultado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1856.—Nocedal.
—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

Al publicar en este periódico oficial la precedente Real orden, encargo muy eficazmente á los Ayuntamientos de esta provincia, que en las operaciones electorales que en virtud del Real decreto y circular insertos en el Boletin extraordinario del sábado 6 del corriente deben verificarse, tengan presentes las rectificaciones que en ella se hacen, á fin de evitar las reclamaciones que en otro caso pudieran promoverse entorpeciendo la marcha de dichas operaciones.—Zamora Diciembre 27 de 1856. El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 724.

Subsecretaria.—Negociado 3.

CIRCULAR.

La crudeza de la estacion en que nos hallamos, agravando las consecuencias de la cruel carestia que se experimenta, pudiera ser un estímulo para los hombres de instintos criminales, que no teniendo apego al trabajo y pretestando una miseria que frecuentemente se acarrea con su voluntaria holgazaneria, se entregan al robo y á la rapiña, arrebatando á vecinos honrados y laboriosos el fruto de su asiduo trabajo. Delitos de esta naturaleza son siempre punibles; pero se hacen mucho mas repugnantes cuando para cometerlos se invoca con escarnio de la moral y de las leyes un determinado pretesto. En todas circunstancias el derecho de propiedad es respetable y debe ser respetado, y no hay ni puede haber una razon que disculpe en

ningun caso al que le ataca. El hombre honrado, el que aspira á proporcionarse la subsistencia de una manera digna, se aplica al trabajo. Y aun cuando este elemento le falte, le queda la proteccion de la autoridad que, obligada á velar por el bienestar de todos sus administrados, se halla constituida en el imprescindible deber de dirigir su accion benéfica, con especialidad sobre las clases proletarias.

A estas afectan mas de cerca los terribles efectos de la crisis alimenticia que sufrimos, y comprendiéndolo así este Gobierno, se ocupó asiduamente en la adopcion de medidas que alivien la triste situacion de aquellas en esta provincia, cuyos buenos resultados ya se tocan en determinadas localidades. Pero como á pesar de esta garantía, que debiera inspirar á todos los hombres sensatos el celo de sus autoridades, existen por desgracia en la sociedad seres desgraciados por sus inclinaciones, que dejándose arrastrar de ellas y sin consideracion ni temor al rigor de la ley, atentan á los intereses de sus convecinos, de lo cual ya han ocurrido algunos ejemplos aislados en esta provincia: de aquí la necesidad de dictar disposiciones enérgicas para evitar en lo posible la perpetracion de tales delitos, y procurar el pronto escarmiento de sus autores.

En su virtud se acordado lo siguiente:

1.º Los Sres. Alcaldes de esta provincia, teniendo muy presentes las repetidas circulares que sobre el particular se han expedido, ejercerán muy estrecha vigilancia sobre los establecimientos públicos en que por su índole hay frecuente reunion de gentes, para evitar los juegos prohibidos y otra clase de excesos que por lo comun son el origen de todo genero de delitos, y obligando á sus dueños á cerrarlos á una hora prudente. Respecto á las posadas ó mesones, observarán y harán observar las disposiciones que les autorizan para exigir á las personas forasteras el documento que las garantice, deteniendo y remitiendo á disposicion de este Gobierno á las que, careciendo de aquel, les pudiesen inspirar fundadas sospechas. A este fin obligarán á los dueños de los referidos establecimientos á que bajo su mas estrecha responsabilidad les den parte de todas las personas que en aquellos se albergasen. Esta obligacion comprende igualmente á todo vecino que en su casa admitiese un forastero.

2.º Desde el dia en que reciban esta circular los Alcaldes de los pueblos donde no haya serenos establecerán rondas nocturnas. Este servicio lo prestarán todos los vecinos indistintamente que se hallen en actitud para ello, por rigoroso turno que llevará el Alcalde. La ronda se compondrá del número de individuos que el Alcalde juzgue prudente con respecto al recinto de la poblacion, y será dirigida por el vecino mayor contribuyente ó concejal que aquel

designie y merezca su confianza. El gefe de la ronda será responsable del mal servicio que esta hiciere, y tendrá la obligacion de dar parte detallado al Alcalde al dia siguiente de los incidentes que hubiesen ocurrido la noche anterior, sin perjuicio de reclamar el auxilio del mismo en cualquier caso que lo creyere necesario.—El Alcalde determinará la forma en que la ronda haya de prestar el servicio de vigilancia, en la inteligencia de que constantemente y durante toda la noche se ha de ejercer de una manera activa deteniendo á toda persona sospechosa que á aquellas horas transitase por el pueblo.

3.º Los Alcaldes de todos los pueblos en union de los demas concejales, vigilarán por turno, una cada noche, para observar como llenan el servicio los serenos y rondas respectivamente, castigando con toda severidad dentro del circulo de sus atribuciones cualquiera falta que por uno ú otras se cometieren, no olvidando que su indulgencia pudiera ser perjudicial.

4.º Luego que esta circular sea en poder de los Sres. Alcaldes me acusarán su recibo y dispondrán lo conveniente á que tenga cumplimiento cuanto en ella se les previene.—Posible es que por parte de algunos vecinos se muestre repugnancia al servicio de rondas; pero en este caso el Alcalde respectivo procurará persuadirles de la conveniencia de tal medida y de los beneficios que de ella han de reportar todos los vecinos. Cuando esto no fuese suficiente, apelará á los medios que su cargo le facilita para hacerse obedecer, en la inteligencia de que este Gobierno, que comprende la necesidad y la utilidad de las disposiciones que deja dictadas, exigirá las mas estricta responsabilidad al Alcalde que por negligencia ó poca energia faltase ó consintiese la falta de cumplimiento á cualquiera de ellas. Zamora 20 de Diciembre de 1856.—Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 725.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Con el fin de que tuvieran puntual ejecucion las disposiciones contenidas en la ley de enjuiciamiento civil respecto de Jueces de paz, se publicó por este ministerio el Real decreto de 28 de Noviembre último, estableciendo las reglas que debian observarse para su nombramiento, y encargando que los nombrados principiaron á ejercer sus cargos el dia 1.º de Enero próximo.

Solicitos los Regentes de las Audiencias por el exacto cumplimiento de los deberes que en el mismo se le imponia, dirigieron, sin dilacion, á los Gobernadores de las provincias de sus respectivos territorios las comunicaciones oportunas para que les remitiesen las listas de las personas idóneas en quienes habia de recaer la eleccion; pero lo angustioso del tiempo y la dificultad

tad misma de su formacion, especialmente en pueblos de escasa vecindad, si en ellas han de ser comprendidos tan solo los que sean dignos por sus circunstancias de desempeñar tan importantes atribuciones, ha impedido á muchos Gobernadores cumplir con el indicado requisito, á pesar de su notorio celo por el servicio.

En su virtud han recurrido á este Ministerio varios Regentes de Audiencias esponiendo la imposibilidad en que se encuentran de realizar los nombramientos de Jueces de paz por carecer de las listas al efecto necesarias, y la consiguiente dificultad de que aquellos tomen posesion el dia 1.º de Enero del año próximo, como se previene en el citado Real decreto.

Enterada la Reina, y deseando que todas las autoridades que intervienen en dichos nombramientos procedan con la circunspeccion y detenimiento indispensables en un asunto que puede ser de gran trascendencia no solo para los intereses públicos, sino para apreciar también la bondad de la institucion de los Jueces de paz, en cuanto á su aplicacion, S. M. ha tenido á bien prorogar la eleccion de los mismos hasta 1.º de Febrero del año próximo, en cuyo dia deberán principiar á ejercer sus cargos.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V.. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1856.—Seijas.—Sr...

NUM. 726.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

Caminos vecinales.

Aprobados en este dia los presupuestos y condiciones facultativas y económicas, bajo las cuales se han de ejecutar las obras del camino vecinal de primer orden que de la ciudad de Toro conduce al puente de Castro Gonzalo, he dispuesto que los dobles remates se verifiquen en esta y aquella ciudad el dia 12 del próximo enero en esta forma:

1.º Que comprende los trozos señalados con los núms. 1 y 2, de doce á doce y media de su mañana, y

2.º Que comprende los marcados con los números 3 y 4 de una á una y media.

Este acto tendrá lugar en este Gobierno de provincia ante mi autoridad, director de caminos vecinales é interventor de Fomento, y en Toro en las casas Consistoriales, ante el señor Alcalde, como mi delegado y señor diputado del partido, con asistencia en ambas de escribano público, bajo las condiciones y presupuestos que se hallarán de manifiesto desde este dia en las secretarías respectivas, donde podrán enterarse cuantos deseen tomar parte en las subastas.—Zamora 30 de diciembre de 1856.—Fermin Ladron de Legama.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, auditor honorario

de Marina, caballero de la real y distinguida orden de Carlos III, juez de Hacienda de la provincia

Cito, llamo y emplazo á dos sugetos que en el dia 8 de noviembre último huyeron en las inmediaciones de Carracedo abandonando dos vultos de generos, para que dentro de treinta dias, que por único término se les designan, comparezcan en este tribunal á prestar indagatoria en la causa que se sigue por dicha aprehension; que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá el proceso su curso con los estrados del juzgado que le serán señalados por su contumacia y rebeldia parándoles perjuicio.—Zamora 18 de diciembre de 1856.—Ulpiano G. de Frias.—L. Angel Bustamante.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, auditor honorario de Marina, caballero de la real y distinguida orden de Carlos III, juez de Hacienda pública de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á un tal Bernardo, cuyo apellido se ignora, que á las dos de la madrugada del 6 de Setiembre último, huyó del sitio llamado Pozo nuevo, abandonando una caballeria mayor y generos que fueron aprehendidos con otros de Dionisio Gomez de Castronuño, para que dentro de 30 dias que por último término se le designa se presente en este Tribunal á rendir indagatoria en dicha causa, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del juzgado que le serán señalados por su ausencia contumacia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora Diciembre 23 de 1856.—Ulpiano Gregorio de Frias.—L. Angel Bustamante.

D. Ulpiano Gregorio Frias, auditor honorario de Marina, caballero de la real y distinguida orden de Carlos III y juez de Hacienda pública de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo al sugeto que á las dos de la mañana del dia 4 de Octubre último, huyó del sitio llamado Yegueriza término de Fresnadillo abandonando una caballeria mayor cargada con generos para que dentro de treinta dias, que por único término se le designa se presenten en este Tribunal á rendir indagatoria en la causa que se le sigue por dicha aprehension: que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal que les serán señalados por su ausencia, contumacia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora Diciembre 23 de 1856.—Ulpiano Gregorio de Frias.—L. Angel Bustamante.

Tarifas de que se hace mérito en el Real decreto de 15 del actual, inserto en el *Boletín* oficial de 24 de este mes núm. 152

TARIFA NUM. 3.

ARTICULOS.	Unidad peso ó medida.	Primera.	Segunda.
		Poblaciones de 1000 vecinos abajo.	Idem de 1001 vecinos á 3000.
Vino comun	Arroba.	1,000	1,250
Idem generosos y extranjeros.	Idem.	250	500
Vinagre.	Idem.	250	500
Aguardiente y licores de todas clases	Idem.	250	300
Aceite de olivas	Idem.	250	500
Jabon.	Idem.	250	300
Carnes saladas ó en salmuera.	Idem.	500	700
Arroz	Idem.	200	300
Granos de todas clases	Fanega.	200	400
Garbanzos y demas semillas secas	Arroba.	200	300
Harinas de todas clases	Idem.	500	750
Cera.	Idem.	100	200
Sebo.	Idem.	200	300
Carbon de todas clases	Idem.	400	800
Leña.	Idem.	500	1,000
Azúcar	Idem.	200	300
Uvas de embarque, pasas y frutas secas.	Idem.	200	300
Bacalao	Idem.	200	300
Pescados salados	Idem.	200	300

En Madrid solo podrán concederse depósitos administrativos. Madrid 15 de diciembre de 1856. — Manuel Garcia Barzanallana.

TARIFA NUM. 4.

DIAS DE PLAZO.	Capitales de provincia del interior, que pasen de 8,000 vecinos, y puertos habilitados que pasen de 5,000 vecinos.	Las demas capitales puertos y pueblos.
	15 dias	de 400 á 800 reales.
30 idem	de 801 á 2000 reales.	de 401 á 800 reales.
2 meses.	de 2001 á 5000 reales.	de 801 á 2000 reales.
3 idem	de 5001 á 8000 reales.	de 2001 á 4000 reales.
4 idem	de 8001 á 12000 reales.	de 4001 á 8000 reales.
5 idem	de 12001 á 20000 reales.	de 8001 á 12000 reales.
6 idem	de 20001 en adelante.	de 12001 en adelante.

Madrid 15 de Diciembre de 1856. — El ministro de de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

IMPRENTA DEL BOLETIN.